JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos- Incidente de Nulidad
Radicado	110013110017**20210018900**
Demandante	Ángela Rocío López Suarez
Demandado	William Alexander Fuentes González

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1.-TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora, guardó silencio, respecto del traslado otorgado en auto del 24 de septiembre del año en curso.

2.- DAR por terminado el presente trámite incidental ante el fallecimiento del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

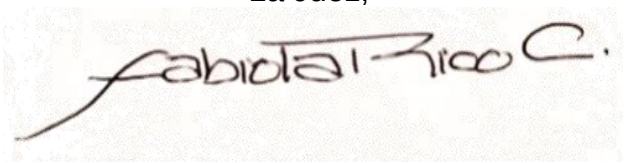

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20210018900**
Demandante	Ángela Rocío López Suarez
Demandado	William Alexander Fuentes González

En atención a los memoriales, informe secretarial que anteceden y nueva revisión del plenario, se **DISPONE:**

1.- PONER en conocimiento de la parte actora y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho los informes de títulos judiciales y la comunicación de CREMIL, obrantes en archivos digitales 10, 15 y 20, para los fines legales pertinentes.

2.- ESTESE a lo anterior, la actora y el funcionario referido, respecto de sus peticiones visibles en archivos digitales 16 y 17.

3.- **OFICIESE** a CREMIL, remitiéndole en contestación a su comunicación obrante en archivo digital 20, copia del auto de mandamiento de pago, del auto que decreta medida de embargo sobre el sueldo del demandado y de la providencia del 24 de septiembre de 2021, junto con los oficios No. 1086 y 1091 del 21 y 25 de octubre de 2021.

Lo anterior, por cuanto pese a que se remitieron algunos documentos a la referida entidad, tal como se evidencia en archivo digital 020, no se remitió la totalidad de los mismos y que se ordenan en esta providencia.

4.- **OFICIESE** al Pagador del Ejercito Nacional, a fin de que a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indique el por qué no han dado cumplimiento a los oficios 1086 y 1091 del 21 y 25 de octubre de 2021, recibidos allí esas mismas fechas.

Con la comunicación, remítase copia del archivo digital 14.

5.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el fallecimiento del demandado señor WILLIAM ALEXANDER FUENTES GONZÁLEZ, tal como se evidencia en el registro civil de defunción obrante en archivo digital 018.

En consecuencia, se requiere a las apoderadas de las partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días, procedan a indicar los nombres y direcciones de notificación física y digital de los herederos del causante.

6.- DENEGAR por lo anterior, la petición de terminación de proceso obrante en el archivo digital mencionado en numeral anterior.

7.- DEVOLVER la póliza judicial visible en archivo digital 11, a la agente oficiosa de la parte demandada hoy fallecida. **SECRETARIA PORCEDA DE CONFORMIDAD** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

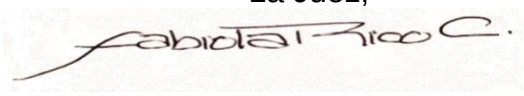

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 0….

De hoy …./03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20210018900**
Demandante	Ángela Rocío López Suarez
Demandado	William Alexander Fuentes González

En atención a los memoriales, informe secretarial que anteceden y nueva revisión del plenario, se **DISPONE:**

1.- PONER en conocimiento de la parte actora y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho los informes de títulos judiciales y la comunicación de CREMIL, obrantes en los numerales 010, 015 y 020 del expediente digital, para los fines legales pertinentes.

2.- ESTESE a lo anterior, la actora y el funcionario referido, respecto de sus peticiones visibles en los numerales 016 y 017 del expediente digital.

3.- **OFICIESE** a CREMIL, remitiéndole en contestación a su comunicación obrante en el numeral 020 del expediente digital, copia del auto de mandamiento de pago, del auto que decreta medida de embargo sobre el sueldo del demandado y de la providencia del 24 de septiembre de 2021, junto con los oficios No. 1086 y 1091 del 21 y 25 de octubre de 2021.

Lo anterior, por cuanto pese a que se remitieron algunos documentos a la referida entidad, tal como se evidencia en el numeral 020 del expediente digital, no se remitió la totalidad de los mismos y que se ordenan en esta providencia.

4.- **OFICIESE** al Pagador del Ejercito Nacional, a fin de que a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indique el por qué no han dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios 1086 y 1091 del 21 y 25 de octubre de 2021, recibidos allí esas mismas fechas.

Con la comunicación, remítase copia del numeral 014 del expediente digital.

5.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el fallecimiento del demandado señor WILLIAM ALEXANDER FUENTES

GONZÁLEZ, tal como se evidencia en el registro civil de defunción obrante en el numeral 018 del expediente virtual.

En consecuencia, se requiere a las apoderadas de las partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días, procedan a indicar los nombres y direcciones de notificación física y digital de los herederos del causante.

6.- NEGAR por lo anterior, la petición de terminación de proceso obrante en el archivo digital mencionado en numeral anterior.

7.- DEVOLVER la póliza judicial visible en el numeral 011 del expediente virtual, a la agente oficiosa de la parte demandada hoy fallecida. **SECRETARIA PORCEDA DE CONFORMIDAD** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

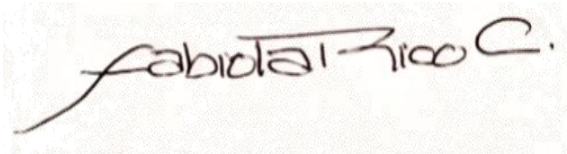

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20210049**700
Causante	Fernando Cruz Torres

En atención a lo ordenado en audiencia celebrada el 31 de agosto del 2022, se **DISPONE:**

1.- NEGAR por improcedente la primera petición realizada por el apoderado de la señora MARÍA LUISA CRUZ TORRES y obrante en el numeral 013 del expediente virtual, por cuanto la misma constituye una objeción a los bienes tenidos en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que aún no se ha llevado a cabo y fue suspendida, pues no se allegaron los documentos necesarios para corroborar si los bienes objeto de partición son o no del causante, tal como lo indica el referido apoderado.

Y a la misma decisión se llega, respecto a la segunda petición de investigación de autenticidad del poder conferido por el señor YAMEL FERNANDO CRUZ CUELLAR, ya que este estrado judicial no es el competente para conocer de presuntos delitos cometidos contra particulares, ni el estado, ni mucho menos por el abogado a quien se le confiriera poder, debiéndose por tanto instaurar las acciones legales en las entidades pertinentes y competentes.

2.- NEGAR por la misma razón antes mencionada, esto es, que no se ha practicado en este asunto audiencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y visible en el numeral 015 del expediente virtual.

3.- ESTESEN los interesados y sus apoderados a lo ordenado en audiencia del 31 de agosto de 2022, respecto a que pueden allegar en la nueva fecha, acta de inventarios conjunta, no perdiendo de vista que la aportación de los documentos soporte de las partidas de activos y pasivos se debe realizar con una antelación a la audiencia, para poderlos revisar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

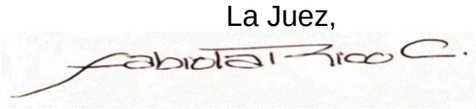

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la Unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20210049900**
Demandante	Isabel Blanco Blanco
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Antonio Blanco García

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 31 de marzo de 2022, para representar a los herederos indeterminados del causante ANTONIO BLANCO GARCÍA, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS** (alicia.bernal@cabaabogados.com.co) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez el curador ad litem acepté el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

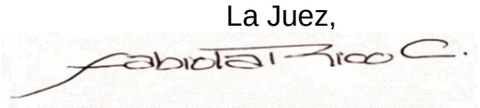

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la Unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20210049900**
Demandante	Isabel Blanco Blanco
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Antonio Blanco García

Se reconoce personería jurídica al Dr. JULIAN DAVID SOLORZA MARTINEZ como apoderado judicial de los demandados YOLANDA BLANCO YEPEZ, MARTHA CECILIA BLANCO BLANCO, CESAR ORLANDO BLANCO BLANCO, JORGE ANTONIO BLANCO BLANCO, NIDIA PATRICIA BLANCO BLANCO, SANDRA LILIANA BLANCO BLANCO, MARIA ANGELICA BLANCO BLANCO, en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda la cual contiene excepciones de mérito (numeral 015 del expediente virtual).

Una vez se encuentren debidamente integrado el contradictorio dentro del presente asunto, se procederá a ordenar por secretaría la fijación en lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas, como quiera que por auto de esta misma fecha se está relevando el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ANTONIO BLANCO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

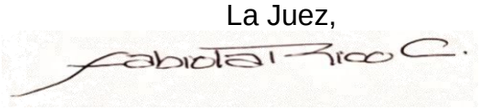

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la Unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20210049900**
Demandante	Isabel Blanco Blanco
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Antonio Blanco García

Atendiendo el contenido del escrito remitido a través del correo institucional por el Dr. JULIAN DAVID SOLORZA MARTINEZ obrante en el numeral 014 del expediente virtual, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 31 de marzo de 2022 el cual ordenó prestar caución dentro del presente asunto, como quiera que por error involuntario se digitó en letras el valor incorrecto por la suma de tres millones de pesos mcte, siendo lo correcto la suma de cien millones de pesos mcte, equivalente al 20% del valor del bien objeto de cautela, para lo cual el mencionado auto queda de la siguiente manera:

"*Teniendo en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto, señaladas por el apoderado de la parte demandante, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de cien millones de pesos mcte ($100.000. 000.oo), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P*.".

NOTIFÍQUESE

La Juez,

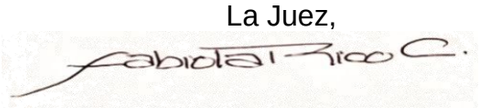

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de la paternidad (filiación)
Radicado	110013110017**20210053100**
Demandante	María Victoria Acosta Rodríguez
Demandado	Herederos de Héctor Antonio Acosta Herrera

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 15 de junio de 2022, para representar a los herederos indeterminados del causante HÉCTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a el Dr. **LUIS FERNANDO PINILLA SAAVEDRA** (lfpinilla98@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez el curador ad litem acepté el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

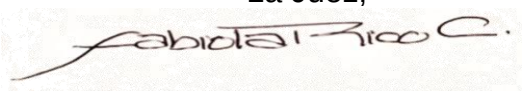

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de la paternidad (filiación)
Radicado	110013110017**20210053**100
Demandante	María Victoria Acosta Rodríguez
Demandado	Herederos de Héctor Antonio Acosta Herrera

Para ningún efecto legal se tienen en cuenta las constancias de notificación a los demandados determinados, señores MARIA VICTORIA ACOSTA RODRIGUEZ, GLORIA STELLA ACOSTA RODRIGUEZ y HECTOR JULIO ACOSTA RODRIGUEZ, visibles en el numeral 011 del expediente, como quiera que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 26 de enero de 2022, esto es, "… *PROCEDA la parte actora a la notificación del presente auto, junto con el auto admisorio, a la parte pasiva";* de lo cual se observa en las constancias expedidas por la empresa de correos e-entrega que las mismas fueron enviadas en el año 2021, y el auto del cual se hace referencia que debe ir así mismo anexo a la notificación data de fecha 26 de enero de 2022.

Razón por la cual, se requiere al apoderado de la demandante, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de los demandados determinados, ya sea de conformidad a lo señalado en **el art. 8 de la ley 2213 de 2022,** o en su defecto de conformidad a las normas de los **artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso atendiendo lo señalado en el párrafo anterior.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

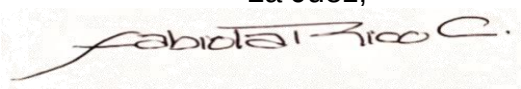

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20210054300**
Causante	Fabio Rocha

De conformidad a los memoriales obrantes en los numerales 007 y 008 del expediente virtual y teniendo en cuenta los documentos contenidos en los mismos, se DISPONE:

Primero: Reconocer a JUAN MANUEL ROCHA ALVAREZ y CLARA INÉS ROCHA ALVAREZ como herederos del causante FABIO ROCHA, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce al Dr. JOSE ANTONIO MORENO ROMERO como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo.

Así mismo, **Se rechaza de plano las excepciones de mérito** presentadas por el apoderado antes reconocido dentro del escrito de contestación de la demanda que allega y que obra en el numeral 008 del expediente virtual, como quiera que el presente trámite es netamente liquidatario, tal como se establece en el título I sección tercera del C.G.P. y los artículos 487 y ss. de la misma obra procedimental.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

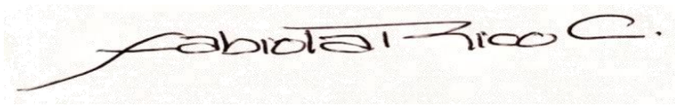

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20210054300**
Causante	Fabio Rocha

Por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y sexto del auto que declaró abierta la presente sucesión de fecha 25 de enero de 2022, realizando las publicaciones ahí señaladas en el registro nacional de personas emplazadas; e igualmente elaborar el oficio ordenado en auto de la misma fecha. (fl.3 numeral 005 del expediente virtual).

CÚMPLASE

La Juez,

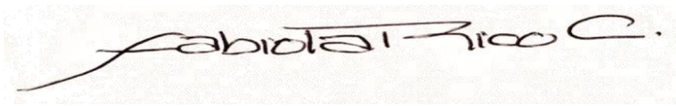

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017**20210061500**
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacundo
Demandado	Fredy Giovanny Ordoñez Rico

Se reconoce a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEDINA GARCÍA como apoderada judicial la parte demandada FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO, en los términos y conforme al poder a ella conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

Secretaría proceda a fijar en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las **excepciones de mérito** presentadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

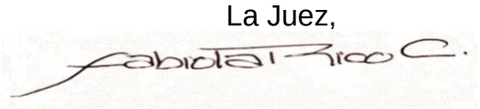

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017**20210061500**
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacundo
Demandado	Fredy Giovanny Ordoñez Rico

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- La constancia de retiro de los oficios 0097, 0098 y 0009 por parte de la demandante ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUYACUNDO obrante en el 013 del expediente virtual, se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo.

2.- Por otra parte, se ordenan agregar al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados las respuestas a los oficios por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO obrantes en los numerales 014 y 017 del expediente virtual.

3.- Teniendo en cuenta la respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y debidamente como se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1708206 y 50C-1707947**, **se DECRETA SU SECUESTRO**.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a _____ de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento**.

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble, se comisiona al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policía en el Distrito Capital, para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con los dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y la circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.

4.- En cuanto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante visible en el numeral 018 del expediente virtual, se niega la misma como quiera que el presente asunto se inicio con la finalidad de decretar o no la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso

celebrado entre las partes y lo cual se definirá en la audiencia que se realice conforme a las normas procesales pertinentes, así mismo se le indica que entre las etapas que se desarrollan el día de la audiencia se encuentra la conciliación donde las partes podrán conversar si es su deseo definir el tema relacionado a los alimentos, custodia y visitas del menor de edad hijo en común de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

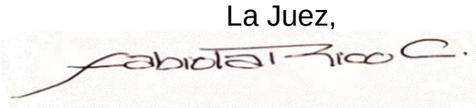

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017**20210061500**
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacundo
Demandado	Fredy Giovanny Ordoñez Rico

Por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto admisorio de la demanda, notificando al defensor de familia y agente del ministerio público adscritos a este despacho.

Así mismo, anexar la constancia de envío del oficio 0096 del 28 de enero de 2022 dirigido al Ministerio de Educación, como quiera que dentro del plenario no obra constancia del mismo ni respuesta por parte de la entidad señalada, lo anterior con el fin de requerirlos para que acaten el cumplimento a lo ordenado por este despacho.

CÚMPLASE

La Juez,

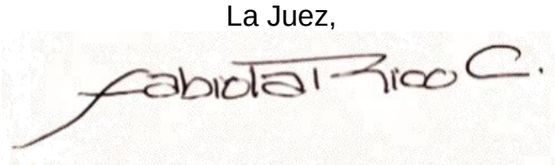

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	110013110017**2022**00**293**00
Demandante	Cristian Yovani Alarcón Clavijo
Demandados	José Agustín Quesada Manrique y Myriam Fanny Hurtado Hurtado

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulado con INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que a través de apoderado judicial, promueve el señor **CRISTIAN YOVANI ALARCON CLAVIJO** en contra de **JOSE AGUSTIN QUESADA MANRIQUE y MYRIAM FANNY HURTADO HURTADO** en calidad de padres de la niña SARA MATILDA QUESADA HURTADO.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en caso de no conocer dirección de correo electrónico de los demandados, notificarles de conformidad a los presupuestos de los artículos. 291 y siguientes del C.G.P.

Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA- FUNDEMOS, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Se reconoce al Dr. LUIS FERNANDO GUZMAN SUAREZ como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

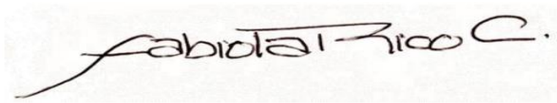

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170 De hoy 14/10/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220032900**
Causante	Carlos Manuel Pagote Parra

Admítase por reunir las exigencias formales de ley y al haberse subsanado en tiempo, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de CARLOS MANUEL PAGOTE PARRA, quien falleció el 24 de febrero de 2022 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a GLORIA NANCY PAGOTE CAMARGO, ISABEL CRISTINA PAGOTE CAMARGO, CARLOS MANUEL PAGOTE CAMARGO, NALLY ESPERANZA PAGOTE CAMARGO y MARTHA CECILIA PAGOTE CAMARGO como herederos del causante HECTOR JULIO BOLIVAR PARRA, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a LAURA CRISTINA PAGOTE ORTIZ, DARWIN ESTIVEN PAGOTE ROJAS y MONICA LEONOR PAGOTE ROJAS por **derecho de transmisión** de su difunto padre JOSE IGNACIO PAGOTE CAMARGO, hijo del causante CARLOS MANUEL PAGOTE PARRA, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad**. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P".

Cuarto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a NORMA YAMILE PAGOTE ZULETA, ESTEFANY ALEJANDRA PAGOTE ZULETA, ELBER HERNANDO PAGOTE ZULETA, ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA y KAREN JULIANA PAGOTE ZULETA, por **derecho de transmisión** de su difunto padre ELBER HERNANDO PAGOTE CAMARGO, hijo del causante CARLOS MANUEL PAGOTE PARRA, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad**. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P".

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin

necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciese a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Octavo: Reconocer al Dr. LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidas en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

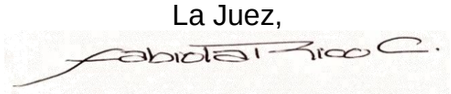

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220034100**
Ejecutante	Yohanna Andrea Espitia Rojas
Ejecutado	Juan Aldemar Urrego Urrego

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, a pesar de haber presentado escrito de subsanación, la misma no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2022, esto es, "…*En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm.4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos y vestuario a ejecutar en referente es una pretensión.…",* al revisar el escrito subsanatorio, el apoderado de la ejecutante vuelve a indicar la totalidad de las pretensiones del numeral segundo por concepto de cuota de alimentos adeudada señalando la cifra total de $22.570.430 pesos mcte y NO de manera clara y separada mes a mes y año por año, así mismo lo presentó con las cuotas correspondientes al vestuario adeudado por el ejecutado en numeral 3 de las pretensiones sin detallar a que meses y años; en consecuencia se RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, devuélvase a través de correo electrónico la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

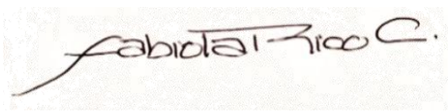

Aldg **FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 170 De hoy 14/10/2022

El secretario, Luis Cesar Sastoque

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017**20220049**700
Demandante	Patricia Inés De La Torre De Acosta
Demandado	Rodolfo Miguel Acosta De La Torre.

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto admisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- **INTÉGRESE** debidamente el contradictorio, indicando claramente el nombre de todos los hijos de la parte actora, así como la aclaración de si tienen otras obligaciones alimentarias y apórtense sus respectivos registros civiles de nacimiento con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 2060 de 1970.

2.- **ADECUÉNSE** por lo anterior, el poder y los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma, remitiendo para el efecto, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

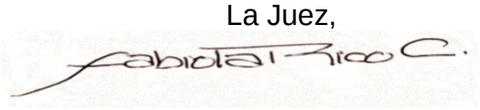

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 170

De hoy 14/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO